
Titulo: Ordenanza nacional de admisión y expulsion

Cita del encabezado: Ordenanza nacional de admisión y expulsion

Se lleva a cabo: AB 1993 no GT 33

Enmiendas: AB 1997 nos. 33, 34; AB 2000 no. 101 (inwtr. AB 2000 no. 102); AB 2006 no. 30 (inwtr. AB 2008 no. 48 (artículo I, componentes B, N, ten 2°, P, ten 1° y ten 3°, R, ten 2°, y T incluyendo X)) AB 2014 no. 11 (inwtr. AB 2014 no. 12); AB 2018 no. 70 (inwtr AB 2018 no. 71); AB 2021 no. 49;

Capítulo 1

Artículo A

En esta ordenanza nacional y las disposiciones basadas en ella se entiende que:

- **Oficial de migración:** Es un funcionario encargado del control de la identidad, estatus y admisión en Aruba de personas que llegan y salen de la isla.
- **Ministro:** el Ministro es quien esta a cargo de los extranjeros y se encarga de la política de integración;
- **Admisión:** Es un derecho de residencia establecido por ley u otorgado por decreto.
- **Requisito de permiso sujeto a autorización:** Es la persona que no está incluida en el artículo 1; el derecho de licencia a que se refiere el artículo 6, párrafo cuarto.

Provisiones generales

Artículo 1

1. Las regulaciones dadas por o de conformidad con el Capítulo 2, con la excepción del Artículo 23, párrafos 1 y 2, no se aplican a:
 - a. Holandeses, nacidos como tal en Aruba;
 - b. Personas que hayan adquirido la nacionalidad Holandesa en Aruba;
 - c. Nacionales Holandeses, nacidos como tal fuera de Aruba, y que durante un período de al menos diez años tienen o han tenido admisión y residencia principal en Aruba;

- d. Ciudadanos Holandeses, nacidos como tal fuera de Aruba, de los cuales al menos uno de los progenitores pertenezca o, habiendo fallecido, antes de esa muerte, que perteneciera a las personas a que se refieren los incisos a,b o c.
2. Ante una solicitud a tal efecto, que a una persona de la que se refiere el primer párrafo, tenga una declaración emitida por el Ministro demostrando que no está sujeto a admisión.

Artículo 1a
(cancelado)

Capítulo 2 Admisión a la residencia

Artículo 2

La admisión a la estadía se otorga por aplicación de la ley o por permiso.

§1. Admisión por aplicación de la ley

Artículo 3

1. Por ley, tienen permiso para permanecer en Aruba:
 - a. Personas que están empleadas por el País o por uno de los otros países del Reino, o están empleadas por una organización internacional, o por una institución financiada por el País o los otros países del Reino, y están estacionadas en Aruba;
 - b. Personas que han estado al servicio de Aruba o que estuvieron al servicio de las Antillas Holandesas o del territorio insular de Aruba antes del 1 de enero de 1986 y reciben una pensión o beneficio de pensión sobre esa base, así como las viudas de tales personas que no se hayan vuelto a casar.
 - c. Cónsules profesionales, funcionarios consulares profesionales y otro personal consular admitidos como tales en Aruba.
 - d. Personal militar o civil, al servicio de otro país, durante el tiempo que estén estacionados en Aruba, o que tengan una admisión en Aruba en virtud de un tratado;
 - e. Personas a bordo de barcos o aeronaves pertenecientes a las fuerzas navales o aéreas de cualquier potencia, durante

-
-
- el tiempo que visiten Aruba con el permiso de la autoridad competente;
- f. Ciudadanos Holandeses que hayan sido admitidos en Aruba durante más de cinco años por aplicación de la ley o en virtud de un permiso;
 - g. Personas que durante al menos cinco años han estado casadas y viven con una persona mencionada en el artículo 1, párrafo primero, o una persona mencionada en este artículo, párrafo primero, desde la a. hasta la f., y por un período de al menos cinco años de admisión y tienen o han tenido su residencia principal en Aruba, así como los hijos que nacieron o fueron adoptados o menores reconocidos que conviven con ese matrimonio;
 - h. Las personas nacidas en Aruba que no posean la nacionalidad Holandesa, siempre que hayan cumplido diez años y desde el primer año de vida, han sido admitidos en Aruba;
 - i. Cónyuges o parejas en una relación a largo plazo, así como hijos menores, en la medida en que mantengan un hogar conjunto con una persona como se menciona en el primer párrafo, bajo a, d o e; no se imponen más condiciones a dichos cónyuges o socios para el ejercicio de una profesión o el desempeño de un trabajo.
2. Ante una solicitud a tal efecto, que la persona que es legalmente admitida bajo la conformidad del primer párrafo, el Ministro le ha proporcionado una declaración de la que se desprende que tiene permiso legalmente para permanecer en Aruba.
 3. No se imponen condiciones a la admisión por aplicación de la ley.

Artículo 4
(cancelado)

Artículo 5

1. La admisión por efecto de la ley finaliza:
 - a. Por vencimiento del motivo por el cual fue otorgado;
 - b. Con respecto a una persona que haya sido admitida por aplicación de la ley de conformidad con el artículo 3, letra g hasta la h, mediante una estadía ininterrumpida de más de diez años en el extranjero, a menos de que la persona

interesada se encuentre en el extranjero con fines de estudio, tratamiento médico o por el hecho de que el interesado se encuentre fuera de los Países Bajos como funcionario público o a base de un contrato de trabajo con el País Aruba cumple un deber público;

- c. Por una declaración del Ministro en caso de una condena irrevocable en Aruba a una pena privativa de libertad incondicional de seis meses o más por cometer un delito;
- d. Mediante una declaración del Ministro que contenga hechos y circunstancias de los que se pueda razonablemente concluir que una persona a la que se refiere el artículo 3, párrafo primero, en las letras a y f incluyendo la h, se ha convertido en una amenaza para el orden público o la seguridad de Aruba.

El período de diez años, mencionado en la parte b, comienza el día que alcance la mayoría de edad la persona interesada, que nació en Aruba de padres con nacionalidad extranjera y que ha pasado más de 10 años ininterrumpidamente en Aruba. La primera oración se aplica hacienda los cambios necesarios a quienes llegaron a Aruba siendo menores de edad.

2. De una anulación a que se refiere el primer párrafo, partes c o d, el Ministro informará inmediatamente al interesado mediante una carta certificada.

§2. Admisión a estancia temporal o residencia con permiso concedido

Artículo 6

1. A excepción de las personas mencionadas en los artículos 1 y 3, nadie admitido en Aruba sin un permiso de residencia temporal o una estancia podrá quedarse.
2. Un permiso de residencia temporal se emite por un período específico.
3. El permiso de residencia se expide por tiempo indefinido.
4. Se puede cobrar una tasa por permiso al titular de un permiso de residencia temporal o permiso de residencia. Los montos de los derechos de licencia y el plazo dentro del cual se pagan estos derechos de licencia se determinan por reglamento del Ministro.
5. Los modelos de permiso de estancia o residencia temporal se establecen por reglamento del Ministro y se establecen normas sobre:

- a. el método de presentación y procesamiento de una solicitud, incluye la posibilidad de solicitar y otorgar licencias por vía electrónica;
- b. la información que debe aportar personalmente la persona sujeta al requisito de admisión.

Artículo 7

1. El permiso de residencia temporal es concedido por el Ministro o en su nombre y tiene una duración máxima de un año.
2. El permiso lo solicita la persona que pide la admisión o su representante legal. La solicitud se realiza en un formulario proporcionado de forma gratuita por el gobierno. El párrafo 5 del artículo 6 se aplica haciendo los cambios necesarios
3. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, se podrá otorgar un permiso de estancia temporal con una duración no superior a cinco años a categorías de personas sujetas a un requisito de admisión que será designado por reglamento del Ministro.
4. Los reglamentos se establecen por o en virtud de un decreto nacional, que contiene medidas generales, que, con miras al orden público, la seguridad, la salud pública, para garantizar el reembolso de los costos incurridos por el País en el pasado en relación con su expulsión. Y el pago de la obligación de la prima debe cumplirse antes de que se pueda otorgar una licencia a un solicitante. Una persona a la que se le ha concedido un permiso de residencia temporal con permiso para trabajar lleva consigo una tarjeta de identidad en todo momento durante su trabajo, como se indica en la Ordenanza nacional sobre tarjetas de identidad (AB 2001 núm. 8) y su permiso.
5. Si la diversidad de la sociedad se ve afectada, se puede imponer un moratorio por decreto nacional que contenga medidas generales con respecto a la emisión de permisos de residencia temporal a personas con la nacionalidad, de la nacionalidad especificada en el decreto nacional. Un decreto nacional mencionado en la primera frase expira cuatro años después de la fecha de su entrada en vigor.
6. Se pueden adjuntar condiciones a un permiso de residencia temporal de interés público. Además, después de escuchar al Ministro responsable de relaciones laborales, la licencia está sujeta a condiciones relacionadas con el ejercicio de una profesión o negocio específico, o ser empleado por un empleador específico y en un puesto específico. Las profesiones y funciones podrán ser designadas por reglamento

del Ministro de Trabajo, que no podrán ser ocupadas por personas respecto de las cuales se haya solicitado la expedición de un permiso de residencia temporal.

7. (cancelado)

8. Contrariamente al segundo párrafo, la solicitud de una persona que desea trabajar para un empleador establecido en Aruba, se presenta en nombre del interesado por ese empleador o su representante legal. Dicha solicitud va acompañada de una declaración de que la empresa está incluida en el registro comercial de Aruba y es conocida por las autoridades fiscales.

9. (cancelado)

10. La decisión sobre una solicitud para otorgar, cambiar o extender el período de validez de un permiso de residencia temporal se tomará dentro de las seis semanas. En casos especiales, el Ministro podrá prorrogar este plazo una vez por un máximo de cuatro semanas. El interesado será notificado de la prórroga por carta certificada o electrónicamente.

Artículo 7a

1. El permiso de residencia es otorgado por o en nombre del Ministro.
2. Se puede otorgar un permiso de residencia a cualquier persona que pueda demostrar que ha sido residente legal de Aruba durante un período de al menos 120 meses.
3. También se puede otorgar un permiso de residencia a las personas que se determinarán mediante un decreto nacional que contenga medidas generales.
4. No se adjuntan condiciones al permiso de residencia.
5. El artículo 7, décimo párrafo, se aplican los cambios necesarios.

Artículo 8

1. Por decreto nacional, que contiene medidas generales, para la promoción del turismo y en beneficio de los tripulantes de buques y aeronaves, se dictan reglamentos, derogando lo dispuesto en los artículos 6 y 7, en lo que respecta a los permisos de estancia temporal con un período de vigencia no mayor de treinta días consecutivos.
2. Se entiende por turista toda persona que no permanezca en Aruba por más de treinta días consecutivos por motivos de relajación, deportes, salud, asuntos familiares, estudio,

motivos religiosos o visitas de negocios y que durante su estadía en Aruba no se dedique a trabajar por una persona física o jurídica una remuneración paga.

3. Con respecto a determinadas categorías de personas, podrá determinarse mediante decreto nacional que contenga medidas generales que el plazo de treinta días a que se refieren los párrafos primero y segundo se amplíe hasta un máximo de ciento ochenta días.

Artículo 9

1. Una solicitud de concesión de un permiso de residencia temporal puede ser denegada por el Ministro encargado de Asuntos de Inmigración o en su nombre:
 - a. En relación con la política pública o el interés público, que también incluye la protección de la salud pública y el mercado laboral;
 - b. Si no se puede demostrar que el interesado dispondrá de medios suficientes de subsistencia;
 - c. Si la persona en cuestión ha sido deportada o expulsada y el plazo de la prohibición de admisión a Aruba según lo establecido en la orden correspondiente aún no ha expirado;
 - d. Si el interesado ha superado el período por el que fue admitido durante una estancia anterior en Aruba;
 - e. Si la persona sujeta al requisito de admisión ha proporcionado información incorrecta o ha retenido esta información mientras que hubiera resultado en el rechazo de una solicitud para otorgar, extender o cambiar esa información;
 - f. Sobre la base de una condena irrevocable por un delito a una pena privativa de libertad incondicional de tres meses o más;
 - g. Si, a juicio del Ministro, la persona sujeta a un requisito de admisión constituye o puede constituir un peligro para el orden público o la seguridad;
 - h. Si la persona sujeta a admisión no cumple con uno o más de las restricciones o reglamentos adjuntos a su permiso de residencia temporal o actos contrarios a los reglamentos establecidos por o de conformidad con esta ordenanza nacional;
 - i. Si la persona sujeta a la admisión ha contraído matrimonio con una de las personas mencionadas en el artículo 1, párrafo 1, o en el artículo 3, párrafo 1, de la letra a a la f, con el único propósito de obtener la admisión en Aruba.

-
2. Una solicitud para la concesión de un permiso de residencia sólo puede ser rechazada por los motivos mencionados en el primer párrafo, de la e hasta la g.
 3. Los motivos de la denegación se indicarán en la decisión sobre la solicitud.
 4. Si en caso que el permiso fue negado Aruba tiene el derecho y la autoridad para impedir que el peticionario entre a Aruba y para impedir esto lo podrá hacer con mano dura.
 5. No se rechazará una solicitud si razones imperiosas de carácter humanitario lo justifican.
 6. Otros casos pueden ser designados por decreto nacional que contenga medidas generales en las que la solicitud puede ser rechazada.

Artículo 10

Cualquiera que actúe en contra del permiso que se le otorgó para la estadía o residencia temporal se comparará a una persona que reside en Aruba sin un permiso.

Artículo 11

1. Las normas se establecen por decreto nacional, que contiene medidas generales, en cuanto al depósito de una consignación, el monto del mismo, los costos que pueden cubrirse con el mismo, la forma de gestión, los casos en que se puede otorgar la exención, la devolución, los casos en el cual luego del fallecimiento o partida del interesado, se consigna el depósito en la oficina de consignación, así como todo lo demás que requiera disposición al respecto.
2. Sin perjuicio del primer párrafo, no se requiere depósito de los ciudadanos Holandeses, ni de las siguientes categorías especiales de personas:
 - a. hijos menores de una madre nacida en Aruba y residente allí que tuviera la nacionalidad Holandesa hasta su matrimonio;
 - b. los niños mencionados en la parte a que tienen su residencia en Aruba al alcanzar la mayoría de edad;
 - c. hijos adultos nacidos fuera de Aruba, de los cuales uno de los padres tiene la nacionalidad Holandesa y nació en Aruba;
 - d. hijos menores, nacidos en Aruba, que no tienen la nacionalidad Holandesa y de los cuales uno de los padres reside en Aruba y ha sido admitido con un permiso durante más de diez años consecutivos;

-
-
- e. los niños mencionados en la parte d que tienen su residencia en Aruba al alcanzar la mayoría de edad;
 - f. (cancelado)
 - g. mujeres, nacidas en Aruba, que tenían la nacionalidad Holandesa hasta su matrimonio;
 - h. hombres que están casados con una mujer nacida en Aruba que tiene la nacionalidad Holandesa, o que la tenía hasta su matrimonio, siempre que no estén separados de la cama y la mesa;
 - i. la esposa del hombre admitido legalmente, que no está separado legalmente;
 - j. personas que están legalmente autorizadas a residir en Aruba.
3. El depósito no está sujeto a embargo, a menos que haya sido depositado en la oficina de consignación.

Artículo 12

La admisión a estancia o residencia temporal en virtud de un permiso finaliza:

- a. durante el período para el que se expidió el permiso de residencia temporal;
- b. por salida de Aruba, en el caso de un permiso de residencia temporal;
- c. dejando su residencia en Aruba con el fin de establecer su residencia fuera de Aruba, si se trata de un permiso de residencia;
- d. por una estancia ininterrumpida fuera de Aruba durante más de un año en el caso de un permiso de residencia temporal y diez años en el caso de un permiso de residencia, excepto en caso de fuerza mayor y excepto con fines de estudio o tratamiento médico;
- e. obteniendo una admisión por aplicación de la ley;
- f. por retiro de la licencia;
- g. por desalojo.

§3. Consecuencia de la terminación de la admisión con respecto a la familia jurídica

Artículo 13

En caso de que finalice la admisión, otorgada por aplicación de la ley u otorgada en virtud de un permiso, también cesará la admisión de los miembros de la familia legal que hayan sido admitidos como tales.

§4. Retiro de la autorización de admisión

Artículo 14

1. El permiso de estancia y residencia temporal puede ser retirado por el Ministro encargado de Asuntos de Inmigración o en su nombre mediante decisión motivada:

- a. a base de una condena que se ha vuelto irrevocable respecto a una violación del artículo 34 de esta Ordenanza Nacional;
- b. a base de una condena irrevocable por un delito a una pena privativa de libertad incondicional de tres meses o más;
- c. con miras a la buena moral;
- d. si esto es deseable en interés público;
- e. por encontrarse en tal estado de necesidad que el interesado ya no puede mantenerse adecuadamente a sí mismo y a su familia legal;
- f. si el interesado no cumple o actúa en contra de una o más de las condiciones adjuntas a su permiso de residencia;
- g. si la persona sujeta al requisito de admisión ha proporcionado información incorrecta o ha retenido información mientras que esa información hubiera resultado en el rechazo de una solicitud para otorgar, extender o cambiar su solicitud;
- h. si no se respeta el derecho de licencia dentro del período mencionado en el artículo 6, apartado 4.

2. La decisión de revocación también incluye el aviso de salida de Aruba dentro de un plazo razonable por determinar, dentro del cual la persona interesada podrá poner las cosas en orden.

§5. Desalojo

Artículo 15

1. El desalojo puede ser por:

-
- a. personas que, después de la pérdida de su admisión por aplicación de la ley o después de la retirada de su permiso de residencia, no hayan abandonado Aruba dentro de un período especificado;
 - b. personas para quienes se requiere la admisión de conformidad con esta ordenanza nacional y cuya residencia no se considera deseable con vistas a la moral, el orden público, la tranquilidad o seguridad pública;
 - c. personas que hayan ingresado al país en violación de las disposiciones legales en materia de admisión y expulsión;
 - d. personas que hayan sido admitidas en residencia temporal, cuando se encuentren en el país, después de que haya expirado la vigencia de su permiso de residencia temporal o después de que haya expirado la vigencia del permiso por cualquier otro motivo.
2. La expulsión se produce de conformidad con una orden motivada por el Ministro encargado de la parte judicial, que contiene la orden de salir de Aruba dentro del plazo que se determinará en la misma. La orden establece el período durante el cual a la persona en cuestión se le negará la entrada a Aruba; este período no excederá de ocho años.
 3. Al determinar el plazo mencionado en la primera frase del segundo párrafo, el interesado dispondrá, si es necesario, de tiempo suficiente para poner en orden sus asuntos.
 4. Las normas se establecerán mediante decreto nacional, que contenga medidas generales, en cuanto a la forma en que se determine el plazo a que se refiere el párrafo segundo.

Artículo 16

1. En caso de expulsión, con el fin de garantizar la salida del Ministro competente en materia judicial, el interesado podrá ser puesto en prisión si ello supone un riesgo para el orden público, la paz, la seguridad o la moral pública, o si se justifica que exista miedo a que el interesado intente evitar su marcha.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el interesado podrá, de conformidad con la reglamentación que establezca el decreto nacional que contenga medidas generales, estar obligado a presentarse periódicamente en el lugar designado por el Ministro encargado de los asuntos judiciales o estar sometido a Supervisión electrónica. Para los propósitos de este párrafo, vigilancia electrónica significa una

instalación técnica que usa señales para verificar el paradero de una persona específica.

3. En el plazo de 72 horas, el interesado será llevado ante un juez de instrucción, quien evaluará la solicitud de la privación de libertad. El juez de instrucción puede retirar una orden de detención en cualquier momento a petición del interesado.
4. Otras normas relativas a la aplicación de los apartados 1 y 2 se establecerán mediante decreto nacional que contenga medidas generales.

§6. Disposiciones procesales

Artículo 17

1. El interesado será notificado por escrito de:
 - a. la decisión sobre una solicitud de permiso de residencia o de residencia temporal, así como las condiciones que la acompañan;
 - b. la decisión por la que se modifica una licencia o las condiciones, restricciones o disposiciones adjuntas a una licencia;
 - c. el retiro de una licencia;
 - d. la orden de deportación;
 - e. la orden de detención, ordenada de conformidad con el artículo 16.
2. La notificación se hace a la persona interesada en persona tanto como sea posible. En el caso de los menores de edad, es suficiente la notificación a los padres o tutores.
3. Las notificaciones a que se refiere el primer párrafo, c, d y e, no se darán hasta después del interrogatorio o la debida notificación del interesado y, en todo caso, deberán dirigirse al interesado o al jefe de familia jurídica.
4. Mediante decreto nacional, que contiene medidas generales, se puede determinar que el nombre y la dirección de la persona a la que se le ha concedido la admisión a Aruba a base del artículo 3, el artículo 7 o el artículo 7 bis y, si está presente, de su empleador, se proporcionan a las personas jurídicas creadas por ordenanza nacional.

Artículo 18

(Cancelado)

Artículo 19

(Cancelado)

§7. Otras provisiones

Artículo 20

1. Por decreto nacional, que contenga medidas generales, podrá:
 - a. hacer arreglos en relación con la provisión de trabajadores de empleadores establecidos en Aruba;
 - b. con vistas al interés público, se establecen normas generales que deben observarse en la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 6;
 - c. se designan ciertos puertos, terrenos, lugares de aterrizaje y aeródromos, dentro de los cuales las personas no pueden desembarcar;
 - d. se regulan las obligaciones de los capitanes y demás personas a bordo de buques y aeronaves que lleguen a Aruba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22;
 - e. se hacen arreglos en relación con la forma en que se lleva a cabo el acceso a Aruba y los procesos involucrados electrónicos o automatizados;
 - f. se establecen normas con respecto a la recopilación, almacenamiento, procesamiento y divulgación de datos de pasajeros;
 - g. con miras a la integración en la sociedad, se establecen reglas en relación con la realización de una prueba de integración organizada por el gobierno;
 - h. Se establecerán otras normas que se consideren necesarias en aras de la correcta aplicación de esta ordenanza nacional.
2. Por decreto nacional, que contenga medidas generales, se pueden establecer reglas adicionales con respecto a la tramitación de una solicitud para otorgar un estatus especial o protección, mencionada en los tratados aplicables a Aruba o en las decisiones de una organización internacional vinculante para Aruba, y que siga los procedimientos. También

pueden establecerse reglas en el decreto nacional sobre la admisibilidad y la forma en que debe presentarse la solicitud de otorgamiento de estatus o protección especial. Se tomará una decisión sobre la solicitud dentro de un período de tiempo razonable.

3. Con miras a la debida implementación de esta ordenanza nacional, el Ministro encargado de asuntos de extranjería podrá dar instrucciones generales al personal encargado de realizar actividades en el marco de esta ordenanza nacional. Estas indicaciones solo se dan a través de la intervención del funcionario encargado de la gestión de esa plantilla, quien informa al respecto.
4. El Ministro y el Ministro encargado de las relaciones laborales consultarán periódicamente, y con la frecuencia que estimen justificada, a los funcionarios encargados de la gestión del personal a que se refiere el segundo párrafo.
5. La consulta a que se refiere el párrafo tercero se referirá en todo caso a la disposición de política general en interés de una correcta y eficaz aplicación de esta ordenanza nacional.
6. Con miras a la consulta a que se refiere el inciso 3, los funcionarios a que se refiere el inciso 3 se facilitarán mutuamente la información deseada con la suficiente antelación y se informarán mutuamente sin que se solicite lo relevante al respecto.

Artículo 21

1. Se pueden establecer reglas con respecto a su salida de Aruba por decreto nacional, que contenga medidas generales, con respecto a las personas que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o de residencia de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza nacional.
2. La salida solo se puede rechazar por los siguientes motivos:
 - a. que el interesado está siendo procesado por un delito;
 - b. que ha sido condenado por un delito durante el tiempo en que la sentencia en cuestión aún no es ejecutable;
 - c. que aún debe someterse a una pena privativa de libertad que se le impuso mediante sentencia firme;
 - d. que no ha cumplido con sus obligaciones financieras con el gobierno;

e. que se encuentra en el servicio militar en Aruba de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 22

1. El capitán que ha traído a personas que no tienen derecho a permanecer en Aruba está obligado a transportar a esas personas nuevamente desde Aruba o hacer que las transporten por su cuenta.
2. Si no lo hace, los costos asociados con la expulsión de dichas personas, así como todos los demás costos necesarios incurridos, serán entregados al capitán, el armador o la aerolínea.
3. La salida de un barco o aeronave que no pertenezca a Aruba puede ser impedida por o en nombre del Ministro con mano dura, siempre que no se hayan cumplido las disposiciones del primer párrafo o no se haya proporcionado la seguridad adecuada para el pago de cualquier costo.

§8. Biometría

Artículo 22a

1. Se puede tomar y procesar una imagen facial y diez huellas dactilares de una persona sujeta a un requisito de admisión para establecer la identidad con miras a la implementación efectiva de esta ordenanza nacional. La imagen facial y las huellas dactilares se comparan con la imagen facial y las huellas dactilares en la administración del ingreso.
2. Para la verificación de la autenticidad del permiso, mencionado en el artículo 6, párrafo primero, o la declaración, mencionada en el artículo 3, párrafo segundo, o la verificación de la identidad de una persona sujeta a un requisito de admisión, las huellas dactilares pueden ser utilizadas para la implementación de esta ordenanza nacional. Una o dos de estas huellas dactilares, y si esto no da un resultado, se utilizan más huellas dactilares para compararlas con las huellas dactilares de la licencia mencionada en el artículo 6, párrafo primero, o la declaración, mencionada en el artículo 3, párrafo segundo, o en la administración de admisión.

-
3. El Ministro, los funcionarios de migración, y los funcionarios encargados de la implementación de las normas establecidas por o en virtud de esta ordenanza nacional, están autorizados exclusivamente a tomar y procesar una imagen facial y huellas dactilares para los fines a que se refieren los párrafos 1 y 2, y los funcionarios designados como supervisores.
 4. El primer párrafo no se aplica a las personas admitidas legalmente en Aruba.
 5. Por decreto nacional o de conformidad con él, que contiene medidas generales, se establecen normas adicionales sobre:
 - a. la forma de tomar y procesar las imágenes faciales y las huellas dactilares, a que se refieren los párrafos primero y segundo.
 - b. las medidas que se pueden tomar en caso de que no se puedan obtener las huellas dactilares de la persona sujeta al requisito de admisión.

Artículo 22b

1. Existe una administración de admisiones, que es administrada por el Ministro o en su nombre. La administración de admisión contiene las imágenes faciales y las huellas dactilares a que se refiere el artículo 22a, párrafo primero.
2. El propósito de la administración de admisión es procesar los datos a los que se refiere el primer párrafo para la implementación de esta ordenanza nacional, la Ley de Nacionalidad de los Países Bajos y las regulaciones basadas en ella.
3. Por o en virtud de un decreto nacional, que contiene medidas generales, se establecen normas adicionales con respecto a la aplicación de este artículo, pero en todo caso con respecto a:
 - a. los datos que se incluirán en la administración de admisión, el registro de esos datos y el envío de esos datos;
 - b. la destrucción de los datos incluidos en los registros de admisión;
 - c. los casos, en que se proporciona la información y los datos.
 - d. los casos en los que el suministro de datos e información se realiza de forma distinta a la gratuita.

-
-
4. Las imágenes faciales y las huellas dactilares no se conservarán en ningún caso más de diez años después de la tramitación de una solicitud de concesión de permiso de residencia temporal o de residencia. En cualquier caso, los datos se destruirán tan pronto como el Ministro tenga conocimiento de que la persona interesada ya no pertenece a la categoría de personas sujetas a un requisito de admisión de las que se pueden recopilar.

§9. Prohibiciones

Artículo 23

1. Cualquier persona tiene prohibido ingresar o estar presente en Aruba sin haber sido admitida en Aruba de conformidad con los artículos 1 a 8.
2. Está prohibido que cualquier persona esté en Aruba después de la expiración del período por el cual fue admitido en Aruba.
3. Está prohibido que cualquier persona contrate o conserve a una persona que no tenga un permiso de residencia válido.
4. Está prohibido que cualquier persona emplee o mantenga a una persona que tenga un permiso de residencia temporal válido en un puesto diferente al que se indica en ese permiso.
5. Está prohibido permitir que una persona que no tenga un permiso de residencia válido realice un trabajo a cambio de una remuneración.

Capítulo 3 Ejecución

§1. Ejecución administrativa

Artículo 24

1. El acto u omisión en violación de una prohibición a que se refiere el artículo 23, incluidos en los párrafos 3 a 5, constituye una multa.
2. Las infracciones sancionables las establece un funcionario encargado de supervisar el cumplimiento de esta ordenanza nacional. Pueden ser cometidos por personas físicas y jurídicas.
3. Si una persona jurídica comete un delito punible, se puede imponer una multa administrativa a:

- a. la persona jurídica, o
 - b. la persona que ordenó la conducta, por lo que actuó en contra de las normas derivadas de esta ordenanza nacional, así como contra quien efectivamente supervisó dicha conducta, o
 - c. los mencionados en 1 ° y 2 ° juntos.
4. A los efectos de los párrafos segundo y tercero, se confrontará a una persona jurídica:
- a. una empresa sin personalidad jurídica,
 - b. una asociación,
 - c. un poder objetivo.

Artículo 25

1. Por decreto nacional, un funcionario está encargado de imponer multas en nombre del Ministro a una persona que actúe en violación de una prohibición a que se refiere el artículo 23, incluidos en los párrafos 3 a 5.
2. Los delitos punibles a los que se refiere esta ordenanza nacional se aplican a cualquier persona con o respecto de la cual se haya cometido un delito punible.
3. No se impone ninguna multa:
 - a. si no se puede culpar al infractor del delito;
 - b. si el infractor ha muerto desde entonces;
 - c. si se ha iniciado un proceso penal por el mismo delito y se ha iniciado la investigación en el tribunal, o el derecho a iniciar un proceso penal ha caducado de conformidad con la Sección 1: 149 del Código Penal de Aruba;
 - d. si ha pasado más de un año desde el día en que se establece la infracción sancionable.

Artículo 26

1. Si un supervisor determina que se ha cometido una infracción punible, redactará un informe lo antes posible. El informe está en holandés.
2. El informe está firmado y declara en todo caso:
 - a. el nombre de la persona física o jurídica que cometió el acto sancionable;
 - b. la naturaleza del hecho punible, expresando la disposición legal, se ha actuado en violación de la misma;

-
-
- c. la indicación del lugar y la hora en que se estableció el delito sancionable;
 - d. las demás personas físicas o jurídicas implicadas en el acto punible.
3. Si el supervisor, como se menciona en el primer párrafo, realiza un acto hacia la persona involucrada en un delito sancionable, del cual puede razonablemente sacar la conclusión de que se realiza un informe como se menciona en el primero, esa persona ya no está obligada a hacer cualquier declaración al respecto. Se informará verbalmente a la persona mencionada en la primera frase antes de que se le pida más información.
 4. El supervisor envía un informe al funcionario a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, que contiene el establecimiento de una infracción sancionable. Se enviará o expedirá copia del mismo a la persona a que se refiere el segundo párrafo, en la parte a.
 5. A solicitud por escrito de una persona mencionada en el segundo párrafo, en la parte a, que alega que no comprende suficientemente el informe debido a su falta de conocimiento del idioma holandés, el supervisor mencionado en el primer párrafo se asegurará de que en la medida de lo posible, que la información contenida en el informe le sea comunicada oralmente o por escrito en un idioma que pueda comprender.

Artículo 27

1. Si el funcionario a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, pretenda imponer una multa a la persona que haya cometido una infracción sancionable, deberá notificarlo por escrito a este último, indicando los motivos en los que se basa la intención. La notificación se le hará personalmente o se le enviará por carta certificada. Esta notificación se le dará personalmente o se le enviará por carta certificada o por vía electrónica.
2. A solicitud por escrito de la persona mencionada en el primer párrafo que alega que no comprende suficientemente la notificación debido a su conocimiento insuficiente del idioma holandés, el funcionario mencionado en el primer párrafo se asegurará de que los motivos indicados en la notificación se le comuniquen oralmente o por escrito. Se comunicará en un idioma que le resulte comprensible.

3. En la notificación a que se refiere el párrafo primero, la persona física o jurídica objeto de la multa tiene la oportunidad, en un plazo que determinará el funcionario a que se refiere el párrafo primero, de al menos dos semanas de, bien por escrito o bien oralmente, para exponer su punto de vista.
4. Si una persona a la que se hace referencia en el tercer párrafo desea exponer su punto de vista oralmente y no comprende suficientemente el idioma Holandés, el funcionario mencionado en el primer párrafo se asegurará, a petición suya, de que se designe un intérprete que pueda dar asistencia, a menos que el funcionario pueda suponer razonablemente que el interesado no la necesita.

Artículo 28

1. El monto de la multa que puede imponerse por un delito punible será, si es cometido por:
 - a. una persona física: una suma de dinero que no exceda de Afl. 10,000,-,
 - b. una persona jurídica: una suma de dinero que no exceda de Afl. 25.000,-,
2. La multa se le debe al País.
3. Si la multa es impugnada, el tribunal está autorizado a modificar el monto de la multa en perjuicio del interesado.

Artículo 29

1. La multa se impone por decisión del funcionario mencionado en el párrafo primero del artículo 25. El funcionario ajusta el monto de la multa a la gravedad del hecho punible; si es necesario, también tiene en cuenta las circunstancias en las que se cometió el delito punible.
2. En todo caso, la decisión deberá indicar:
 - a. el monto de la multa;
 - b. el delito punible por el que se impone la multa;
 - c. la persona física o jurídica contra quien se imputa el hecho punible;
 - d. los implicados en el acto punible;

- e. el plazo dentro del cual debe pagarse la multa;
 - f. la forma en que debe pagarse la multa;
 - g. el recurso legal contra la decisión.
3. La decisión se tomará dentro de las trece semanas siguientes a la fecha del informe, a que se refiere el artículo 26, parte 1.
 4. El artículo 54 de la Ordenanza Nacional sobre Jurisdicción Administrativa (AB 1993 núm. 45) no se aplica a las decisiones mencionadas en el primer párrafo.
 5. El artículo 27, párrafo segundo, se aplican los cambios necesarios.

Artículo 30

1. La multa se pagará en el plazo de seis semanas a partir del anuncio de la decisión a que se refiere el artículo 29, apartado 1.
2. En caso de falta de pago, el funcionario a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, remitirá a la persona a la que se haya impuesto la multa un recordatorio por escrito para que cumpla sus obligaciones en un plazo de dos semanas.
3. El aviso contiene la información de que la multa, en la medida en que no se pague dentro del plazo fijado en el aviso, se cobrará de conformidad con el artículo 31.
4. La multa impuesta a una persona física caducará a su muerte, en la medida en que la multa aún no haya sido pagada o cobrada.

Artículo 31

1. En defecto de pago, el funcionario a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, recuperará el importe de la multa adeudada, más los gastos relacionados con el recordatorio y el cobro, mediante orden de ejecución de la persona a la que se haya impuesto la multa.
2. La orden de ejecución se notifica mediante orden judicial a cargo de la persona a la que se le impuso la multa y proporciona un título ejecutorio en el sentido del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil de Aruba.
3. No hay oposición a la orden de ejecución.

Artículo 32

Si se ha impuesto una multa indebidamente, la suma de dinero pagada, más los intereses legales, se hará paga a la persona dentro de las seis semanas posteriores a que se haya establecido irrevocablemente que la multa se haya impuesto indebidamente.

§2. Supervisión

Artículo 33

1. Los funcionarios de migración y los funcionarios policiales, así como los funcionarios designados a tal efecto por decreto nacional, están a cargo de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por o en virtud de esta ordenanza nacional. Dicho decreto nacional se publica en la Gaceta del Gobierno de Aruba.
2. Los funcionarios designados de conformidad con el primer párrafo están autorizados, sólo en la medida en que sea razonablemente necesario para el desempeño de sus funciones a:
 - a. solicitar cualquier información a cualquier persona;
 - b. solicitar la inspección de todos los libros de negocios, registros y otros soportes de información y tomar copias de los mismos o llevarlos temporalmente con usted;
 - c. ingresar a todos los locales y edificios comerciales, acompañado de las personas designadas por ellos;
 - d. ingresar al local comercial de un edificio que figura en el registro mercantil como la dirección del establecimiento de una empresa, pero que también se utiliza como vivienda, sin el permiso del ocupante de la parte residencial del edificio;
 - e. examinar embarcaciones y vehículos estacionados y también su carga;
 - f. sobre la base de hechos y circunstancias que, medidos por estándares objetivos, den una sospecha razonable de residencia ilegal en aguas públicas, en las playas del mar, en sitios de construcción y sitios industriales y en locales comerciales, para detener a las personas con el fin de identificarlos a ellos por cuestiones de nombre y permiso de residencia;

- g. para trasladar a las personas a que se refiere el inciso f, que no deseen dar su nombre o no puedan acreditar su permiso de residencia, a un lugar destinado al interrogatorio;
 - h. con miras al traslado a que se refiere el inciso g, utilizar la fuerza y examinar la ropa o el cuerpo del detenido, así como examinar los asuntos de este, de acuerdo con las normas que se establezcan mediante decreto nacional que contenga medidas generales.
3. Se entiende por viviendas a las que se hace referencia en el segundo párrafo todas las partes totalmente cubiertas de un edificio destinadas a la habitación humana.
 4. Si es necesario, el acceso a los lugares mencionados en el segundo párrafo, en el c, d, e y f, se proporciona con la ayuda si es necesario de mano dura.
 5. Las normas se establecerán mediante decreto nacional que contenga medidas generales sobre la forma en que desempeñan las funciones los funcionarios designados de conformidad con el párrafo primero y los funcionarios a los que se refiere el párrafo tercero.
 6. Todos proporcionarán a los funcionarios designados de conformidad con el primer párrafo toda la cooperación que se les requiera de conformidad con el segundo párrafo.

Capítulo 4 Disposiciones penales y otras finales

Artículo 34

1. La persona que emplee o mantenga a una persona, mientras sepa o pueda sospechar razonablemente que esa persona está actuando en contra de las normas establecidas por o en virtud de esta ordenanza nacional, será sancionada con pena privativa de libertad no mayor de dos años o multa de la cuarta categoría.
2. Una persona que deba obtener la admisión para sí misma o para otra persona, o para obtener determinadas condiciones que la acompañen, o para evitar la retirada del permiso de residencia temporal o el rechazo de una solicitud de prórroga de la residencia legal, proporcione intencionadamente información

incorrecta. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o multa de tercera categoría.

3. Una persona que tenga actividades realizadas por una persona que no tenga un permiso de residencia válido será sancionada con prisión por un máximo de seis meses o una multa de tercera categoría.
4. Los delitos referidos en los párrafos primero y Segundo son delitos penales, al que se refiere el tercer párrafo es un delito.

Artículo 35

1. Existe un comité asesor sobre admisión y expulsión.
2. La función de la Comisión es asesorar al Ministro y al Ministro encargado de los asuntos judiciales, solicitados y no solicitados, sobre la aplicación de esta ordenanza nacional y las medidas a tomar al respecto.
3. Por reglamento del Ministro, en consulta con el Ministro encargado de los asuntos judiciales, se establecen normas adicionales con respecto a las tareas, la composición y el método de trabajo del Comité.
4. Podrá estipularse en el reglamento del Ministro, a que se refiere el tercer párrafo, que se otorgue una indemnización a los miembros del Comité. Los funcionarios designados como miembros de la Comisión no tienen derecho a compensación si se reúnen durante las horas de trabajo.

Artículo 36

1. No se le otorgarán provisiones, o pagos a expensas del País a la persona sujeta a admisión que se encuentre en Aruba, pero que no puede demostrar que se le ha otorgado acceso a Aruba, ni se le otorgarán licencias, exenciones o autorizaciones por parte de un órgano administrativo del País.
2. Es posible desviarse del primer párrafo si se refiere a la prestación de asistencia médica a que se refiere el artículo XVIII del Reglamento de ejecución de AZV (AB 2000 no. 101). La prestación de esta asistencia no da derecho a la admisión en Aruba después de su terminación.

Artículo 37

Esta ordenanza nacional puede citarse como la Ordenanza Nacional sobre admisión y expulsión.